

## Circunstancias

Víctor Collí Ek

# Feminicidio infantil

“El 16 de diciembre de 2001, Rosa Franco denunció ante las autoridades guatemaltecas la desaparición de su hija María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad. No obstante, las instituciones del Estado no realizaron diligencias para determinar su paradero. El 18 del mismo mes fue hallado su cuerpo, el cual mostraba diversas señales de abuso. Desde entonces, su madre ha pedido que se esclarezcan los hechos y se sancione a los responsables. Hasta la fecha, esto no ha ocurrido.”

Lo anterior es una nota del CEJIL, una asociación pro derechos humanos y se refiere al caso Véliz Franco vs. Guatemala, primer caso de feminicidio, que resuelve la Corte Interamericana de Derechos Humanos —CoIDH—, contra ese país.

El caso atinadamente toma en consideración el ambiente de violencia generalizada contra la mujer, que Guatemala vivía en ese momento, realidad denunciada por diversos organismos internacionales de Naciones Unidas y asociaciones pro derechos humanos. En el asunto se resolverían los siguientes derechos: Vida, Integridad personal y libertad personal; Garantías Judiciales; Integridad personal de los familiares.

Es necesario subrayar, que estos derechos fueron analizados bajo los estándares de respeto de los derechos de la niñez, la garantía de no discriminación y de prevención de la violencia contra la mujer.

Sobre el primer grupo de DH, se afirmó que el Estado tiene el deber de garantizarlos, ¿cómo? A través de dos momentos: 1) Antes de la desaparición. 2) El tiempo transcurrido entre la denuncia y el hallazgo del cuerpo sin vida. En este último lo importante es definir ¿tuvo el Estado conocimiento del riesgo y hubo una diligencia exhaustiva de actividades de búsqueda? Si lo tuvo y no hizo lo

necesario, es responsable.

En cuanto a lo primero, existía una denuncia de la madre, sobre la desaparición de la niña, además de que era sobradamente conocido de que Guatemala pasaba por una época en la que la violencia homicida, en especial mujeres, crecía, lo que debió de ser un indicio para las autoridades, para tener la desaparición por cierta y actuar en consecuencia.

En ese sentido, Guatemala no podía esgrimir que no sabía de esta realidad, la insuficiencia de información estatal no eximía de responsabilidad, y aquí es importante la afirmación “tendría que saber”.

Una vez conocido esto —el ambiente generalizado, como la denuncia concreta— el Estado no siguió ninguna acción sustantiva y, dado el riesgo, resultaba imperioso tomar medidas adecuadas. Se debía presumir que la niña seguía viva.

Las diligencias en la investigación desde sus primeras fases, las primeras horas posteriores a la denuncia de la desaparición de la niña, fueron ineficientes, lo que llevó a impunidad de los hechos, afectando el derecho de acceso a la justicia.

En cuanto al segundo grupo de derechos, su valoración giró sobre la investigación una vez que fue encontrado el cuerpo, la cual fue defectuosa por varios motivos, diría la CoIDH.

Primero, no había leyes que regularan la actuación de las autoridades, que aplicaran la visión de género y estándares de violencia contra la mujer. Por eso, diría el Estado, no había obligación de actuar respetando tales dimensiones. La CoIDH resolvería que la inexistencia de leyes no es razón suficiente, el Estado tiene compromisos internacionales y no puede argumentar falta de normas internas para no cumplirlos.

Segundo, las declaraciones por

parte de funcionarios de investigación que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres, como su forma de vestir, su vida social y nocturna, creencias religiosas, etc. Las pruebas sobre los antecedentes sexuales de la víctima no son en principio admisibles, y no pueden entorpecer líneas de investigación que pudieren llevar a la verdad.

Por otro lado, no se respetaron los estándares del manejo de las etapas, las diligencias dentro de ellas, como las pruebas, escena de crimen, autopsia, etc. Como tampoco se incluyó una perspectiva de género en ello. ¿Qué significa esto? Deben investigarse de oficio, todas las posibles connotaciones discriminatorias por motivos de género.

Igualmente, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia de género.

El plazo de la investigación no es razonable, más de 12 años en la fase de investigación de los hechos, lleva a impunidad.

El tercer grupo de derechos, se señalaría que los familiares de las víctimas pueden convertirse en víctimas a su vez, y ver violado su derecho a la integridad psíquica y moral por el sufrimiento adicional, padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de actuaciones u omisiones de los agentes estatales.

Las circunstancias que llevaron a las violaciones de los derechos anteriores, y los tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, hacia los familiares, hicieron concluir la violación de estos derechos igualmente.